

REFORMA DE LA LEY CONCURSAL

Análisis descriptivo de los cambios más relevantes que supone

En el BOE del pasado martes 31 de marzo fue publicado el Real Decreto-Ley 3/2009, de 27 de marzo, de medidas urgentes en materia tributaria, financiera y concursal ante la evolución de la situación económica que supone, entre otras reformas, la de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal.

La presente nota no pretende ser un examen exhaustivo de dicha reforma, sino un primer análisis descriptivo de los cambios más relevantes que supone la modificación de la mencionada Ley.

SUMARIO

1. Publicidad en el Concurso
2. Creación de un Registro Público Concursal
3. Administración Concursal. Honorarios
4. Acciones de reintegración y acuerdos de refinanciación
5. Reconocimiento y subordinación de créditos
6. Convenio y deber de solicitar el Concurso
7. Propuesta Anticipada de Liquidación
8. Expedientes de Regulación de Empleo
9. Sección de calificación
10. Ampliación del ámbito de aplicación del Procedimiento Abreviado

1. Publicidad en el Concurso

Se establece como preferente la comunicación y publicidad por medios **telemáticos, informáticos y electrónicos**. La regulación de los medios concretos para dicha publicidad se deberá hacer mediante Reglamento.

Por otra parte, se suprime la obligatoriedad de publicar la declaración de Concurso en uno de los diarios de mayor difusión de la provincia, **manteniéndose únicamente la del BOE**, que pasa a ser **gratuita**. Las publicaciones en el BOE en los procesos en curso también serán gratuitas si así lo acuerda el Juez del Concurso, por insuficiencia de bienes y derechos del concursado o de la masa activa.

Se suprime también el deber de la Administración Concursal de, una vez presentado el informe, dirigir comunicación personal a cada uno de los interesados excluidos, incluidos sin comunicación previa del crédito o por cuantía inferior o con calificación distinta a las pretendidas. Eso sí, **el informe pasa a tener que notificarse a cada uno de los personados**.

2. Creación de un Registro Público Concursal

Se crea un **Registro Público Concursal, accesible de forma gratuita en Internet**. En él se publicarán:

- Todas las resoluciones concursales que establece la Ley;
- Las resoluciones dictadas en procedimientos concursales que declaren concursados culpables y acuerden la designación o inhabilitación de los administradores concursales y
- Las demás resoluciones concursales inscribibles en el Registro Mercantil.

3. Administración Concursal. Honorarios

Se establecen las reglas básicas para la retribución de la Administración Concursal. Reglamentariamente se fijará un **mínimo retributivo para los concursos con masa insuficiente**, mediante una cuenta de garantía arancelaria que se dotará con aportaciones obligatorias de los administradores concursales. También se establecerá reglamentariamente una **cantidad máxima a percibir por los Administradores Concurales por la totalidad del procedimiento concursal**.

Es relevante mencionar que los **honorarios de los expertos independientes que intervengan en el Concurso serán con cargo a la retribución de la Administración Concursal, no con cargo a la masa** como se realizaba hasta ahora. Este precepto entra en vigor en el mismo momento que el Real Decreto (1 de abril).

4. Acciones de reintegración y acuerdos de refinanciación

Se introduce una Disposición Adicional Cuarta, en la cual se protegen los acuerdos de refinanciación bajo una serie de requisitos, de la **rescisión de los actos perjudiciales** para la masa realizados por el deudor **dentro de los dos años anteriores a la fecha de la declaración** (art. 71.1 LC).

Tienen la consideración de **acuerdos de refinanciación**, a estos efectos, los alcanzados por el deudor en los cuales se proceda al menos a la ampliación significativa del crédito disponible o a la modificación de sus obligaciones, bien mediante la prórroga del plazo de vencimiento, bien mediante el establecimiento de otras obligaciones en sustitución de aquéllas. En todo caso, estos acuerdos deben responder a un plan de viabilidad que permita la continuidad de la actividad en el corto y medio plazo. Tampoco están sujetos a la rescisión del art. 71.1 LC los negocios, actos y pagos realizados y las garantías constituidas en ejecución de los mencionados acuerdos.

Para que no sea rescindible, el acuerdo:

- a) Debe estar suscrito por acreedores que representen tres quintos del pasivo del deudor en el momento de la firma del acuerdo;
- b) Debe haber un informe de un experto independiente designado por el Registro Mercantil sobre la suficiencia de la información proporcionada por el deudor y el carácter razonable y realizable del plan y la proporcionalidad de las garantías conforme a las condiciones normales de mercado en el momento de la firma y
- c) El acuerdo debe formalizarse en instrumento público, considerado “sin cuantía” a efectos de aranceles notariales.

Esta nueva regulación de los acuerdos de refinanciación **es aplicable a los celebrados antes de la entrada en vigor del Real Decreto** (1 de abril 2.009), así como los negocios o actos realizados en ejecución de tales acuerdos, siempre que, sin haberse solicitado el Concurso del deudor, se cumplan los requisitos descritos en el párrafo anterior.

5. Reconocimiento y subordinación de créditos

Se reforma el art. 87.6 LC, aclarando que cuando un acreedor cuente con fianza de una persona especialmente relacionada con el deudor **sólo se subordinará el crédito cuando el fiador haya pagado y se subroge en la posición del acreedor**. Esta reforma se aplica a los procedimientos concursales en curso.

Se reforma el art. 93 LC, que establece que son personas especialmente relacionadas con el deudor y, por tanto, **se consideran acreedores subordinados**:

- a) Los socios personal e ilimitadamente responsables de las deudas sociales

- b) Los que sean titulares de, al menos, un 5% del capital social si la sociedad cotiza en Bolsa o un 10 % si no lo hace, especificando que deben ser socios en el momento del nacimiento del derecho de crédito.

Asimismo, se clarifica que son personas especialmente relacionadas con el deudor las sociedades que forman parte del mismo grupo que la concursada y sus socios, siempre que éstos sean titulares del capital social mencionado en el párrafo anterior.

La reforma del artículo 93 LC se aplica a los concursos que se declaren a partir de la entrada en vigor del Real Decreto, es decir, el 1 de abril del 2.009.

6. Convenio y deber de solicitar el Concurso

Se pospone el deber del deudor de presentar solicitud de Concurso si éste, estando en situación de insolvencia actual, **ha iniciado negociaciones para obtener adhesiones a su propuesta anticipada de Convenio**. El deudor tiene que poner en conocimiento del Juzgado el inicio de estas negociaciones dentro del plazo de **dos meses desde que conoce su situación de insolvencia**.

Transcurridos **tres meses desde la comunicación al Juzgado**, el deudor tiene la obligación de **solicitar la declaración de Concurso dentro del mes siguiente**. De cara a considerar el Concurso como voluntario o necesario, se tiene por fecha en la cual se ha presentado el Concurso voluntario la de la comunicación al juzgado descrita anteriormente. Las solicitudes de Concurso presentadas por persona diferente al deudor posteriores al mes de margen harán que el Concurso sea declarado como necesario.

En definitiva, el plazo para solicitar el Concurso Voluntario se amplía de dos a seis meses en los supuestos de negociación de la propuesta anticipada.

Si la Propuesta Anticipada de Convenio se presenta junto con la solicitud de Concurso voluntario, las adhesiones de los acreedores (de cualquier clase) basta que alcancen la décima parte del pasivo. De otra forma, tienen que suponer la quinta parte.

Se **suprimen** algunas de las restricciones para presentar Propuesta Anticipada de Convenio, como por ejemplo:

- a) El no figurar inscrito en el Registro Mercantil;
- b) El haber estado sometido a otro Concurso sin que hayan transcurrido tres años desde su conclusión;
- c) El haber realizado algunos actos concretos dentro de los tres años anteriores o
- d) El haber incumplido el deber de solicitar el Concurso.

De esta forma, quedan las restricciones relativas a las sentencias condenatorias y al incumplimiento del deber de depositar cuentas anuales en los últimos tres ejercicios.

Otra novedad es la posible tramitación escrita del Convenio, siempre que el número de acreedores exceda los 300 y así lo acuerde el Juez mediante auto.

Esta posible tramitación escrita del Convenio será de aplicación a los procesos concursales en curso si no se ha dictado auto por el que se convoca junta de acreedores y también en los supuestos en que ya se hubiera dictado dicho auto, si el número de acreedores excede de mil y el Juez decide sustituir dicha convocatoria por la tramitación escrita.

7. Propuesta anticipada de liquidación

El Real Decreto introduce la posibilidad para el deudor de presentar una propuesta anticipada de liquidación hasta los 15 días siguientes a la presentación del informe de la Administración Concursal. Esta propuesta anticipada **permitirá liquidar los activos sin tener que esperar a la terminación de los incidentes promovidos contra dicho informe.**

Es especialmente relevante lo establecido en la Disposición transitoria 7ª del Real Decreto, ya que establece que el artículo relativo a la Liquidación anticipada es de aplicación a los procedimientos concursales en tramitación en el momento de su entrada en vigor (1 de abril de 2.009) y en los que no se haya presentado el informe de la Administración Concursal.

La norma, en un intento de **acelerar al máximo las liquidaciones**, prevé que en los procedimientos concursales en los que se haya presentado el informe de la Administración Concursal, pero todavía no se haya dictado el auto de apertura de la fase de Convenio o Liquidación, el deudor puede presentar una Propuesta Anticipada de Liquidación en el plazo de 15 días desde la entrada en vigor.

8. Expedientes de Regulación de Empleo

El Real Decreto cambia la redacción del art. 64.1 LC en el sentido de que **permite solicitar un ERE hasta la declaración del Concurso ante la Autoridad laboral competente. Una vez declarado el Concurso, la competencia** para reconocimiento de estos Expedientes **recae en el Juez del Concurso.** Esta previsión es aplicable a los procedimientos en curso en los cuales aun no se haya solicitado el ERE al Juez del Concurso.

9. Sección de calificación

La única modificación relevante a efectos de la Sección de calificación es la posibilidad de que cualquier acreedor o persona que acredite interés legítimo pueden personarse y ser parte en la Sección de calificación alegando lo que considere relevante para la consideración del Concurso como culpable.

Esta reforma permite que **los acreedores puedan recurrir la Sentencia de Calificación**, facultad que era denegada hasta ahora por los Tribunales.

La nueva redacción es aplicable a los procedimientos concursales que están en tramitación en los cuales no se haya acordado la formación de la Sección de calificación a la fecha de entrada en vigor del Real Decreto.

10. Ampliación del ámbito de aplicación del Procedimiento Abreviado

En su afán de reducir costes y trámites procesales, el Real Decreto establece que los concursos presentados a partir del 1 de abril de 2.009, de persona natural o persona jurídica que esté obligada a presentar balance abreviado y, en ambos casos, **la estimación inicial del pasivo no supere los 10.000.000 €, se tramitarán necesariamente por un procedimiento especialmente simplificado, el llamado Proceso Abreviado, aplicable antes sólo a los concursos cuyo pasivo era inferior a 1.000.000 €.**

Este proceso se caracteriza por el nombramiento de un solo Administrador Concursal, y por la reducción de los plazos procesales a la mitad.

Departamento Concursal

Abril 2009

Este boletín ha sido elaborado por nuestros profesionales con el objetivo exclusivo de divulgar información de interés empresarial, sin que de ningún modo se pueda considerar una opinión profesional. Debido a su carácter informativo, tampoco debe confundirse con una comunicación comercial ni publicitaria de servicios profesionales.

© JAUSAS 2009